

Valledupar – Cesar, Septiembre 2022

Señor:

Mg.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCUR
TRIBUNAL SUPERIOS DE VALLEDUPAR
Valledupar – Cesar

Ref. PRESCRIPCION ADQUISITIVA DEL DOMINIO DE
RAMIRO OLIVEROS Vs CARLOS OLIVEROS
Rad. 00012 - 2015

Atento saludo.

En condición de demandante en el proceso de la referencia, con todo acatamiento y dentro del término legal, acudo a usted a fin de presentar, **recurso de apelación** y en caso de no ser atendido tal recurso, interpongo por este mismo medio el **recurso de Queja** contra el auto Proferido por su despacho el día 26 de Septiembre de 2022 donde decreta la nulidad del proceso que nos ocupa.

Radica mi inconformidad en las siguientes razones;

1. Manifiesta su pluma en el mencionado AUTO, que “en cumplimiento del mandato de la corte suprema de justicia”, pero al leer la providencia de la corte a la que se refiere su argumento, es decir, el auto mediante el cual se decreta prematura la admisión del recurso extraordinario de casación, se puede ver con claridad, que lo ordenado, difiere del resultado proferido, es decir, lo que expone la corte, es que la sala civil-laboral- familia, debe hacer claridad meridiana respecto de la situación procesal del menor PEPE DE JESUS CASTRO , y la razón es sencilla, el menor PEPE DE JESUS CASTRO, participo reiteradamente en el proceso, tanto que fue su apoderado y a su nombre quien presento, entre otros el recurso de casación que usted mismo rechazo y que luego por un recurso de reposición, este mismo despacho lo admite y le dio tramite. Así las cosas, su despacho NO puede decretar una nulidad de esa envergadura sin extralimitarse en sus funciones y malinterpretar una providencia superior.

2. Es necesario recordar que el menor PEPE DE JESUS CASTRO, hizo su aparición al proceso referenciado, a través de su apoderado **Dr. WILMER FLOREZ**, junto con el escrito de sustentación de la apelación del fallo de primera instancia, escrito acompañado del poder para actuar a nombre del **Dr. WILMER FLOREZ** y de la escritura de compraventa del predio. Recurso de apelación que fuera desatado por la sala civil – laboral – familia del tribunal superior de valledupar, y cuyo resultado fuera proferido de manera desfavorable a los intereses de PEPE DE JESUS CASTRO, lo que comporta a las claras que el mencionado menor actuó en el proceso y que **NO** se le violento en ninguna forma el derecho a la defensa, luego presenta, a través de su abogado, el recurso extraordinario de casación que en primeras de cambio le fue negado, a lo cual el mencionado menor presenta recurso de reposición, que fuera resuelto concediendo el recurso extraordinario de casación, entonces no hablamos de un **desconocido** en el proceso, y así lo deja claro la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Providencia que ordena a las claras, no al magistrado ponente, si no a la sala que concedió el recurso, que se determine cual es la calidad del menor, en razón a todo lo anterior, pero además en razón a que en el fallo de segunda instancia proferido por la sala civil-laboral-familia, se hace mención al menor al inicio del escrito pero no se concreta tal mención, la honorable corte solo ordena que se aclare la calidad que ostenta PEPE DE JESUS CASTRO. Y como tal orden la da con respecto a un auto firmado por la sala civil – laboral-familia, es a esta sala a quien corresponde darle cumplimiento a lo ordenado.

Resultando, entonces desproporcionada la declaratoria de nulidad que hoy atacamos, además de estar fuera del orden.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Observando detenidamente el CODIGO GENERAL DEL PROCESO, vemos con claridad meridiana el iter legal respecto de las nulidades procesales y resulta tan transparente que casi no amerita comentarios.

Ahora bien, si determináramos, que no se trata de una nulidad de las denominadas insaneables, estableciendo así que nos enfrentamos presuntamente a una nulidad de las llamadas saneables, es claro que tal evento ya fue subsanado en razón a que:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1.** Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
- 2.** Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
- 3.** Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
- 4.** Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
- 5.** Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
- 6.** Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
- 7.** Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- 8.** Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- 9.** Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece-

Artículo 134. Oportunidad y trámite.

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, (esto incluye al juez) ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad **que se funde** en causal distinta de

las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Es el párrafo del Artículo 136 el que presumimos se ha usado para decretar de oficio la nulidad que hoy atacamos y si analizamos cada una de las causales allí descritas resulta claro determinar que nuestro proceso NO se encuentra inmerso en ninguna de ellas, aunque es claro, nos dimos a la tarea de analizar una por una:

1. Contra providencia ejecutoriada: en el caso sub examine no se ataca ninguna providencia ejecutoriada, lo que comporta desechar esta causal.
2. Revivir un proceso legalmente concluido, muy a mi pesar y aun que ya hemos llevado a cabo todas las instancias posibles, no podemos decir que este proceso haya concluido, lo que comporta desechar esta causal. Y...
3. pretermittir íntegramente la respectiva instancia.

para comprender debemos acudir a la real academia de la lengua española para dilucidar el significado de las siguientes palabras:

acudimos al diccionario de la real academia de la lengua española así:

Pretermittir: RAE

a. pretermittir

Se entiende por pretermittir omitir, prescindir, ignorar, dejar a un lado, no hacer caso.

b. íntegramente

ADVERBIO

1. enteramente.
2. De manera completa o plena.

Entonces, **pretermittir íntegramente la respectiva instancia** podemos traducirlo o igualarlo a OMITIR DE MANERA COMPLETA LA RESPECTIVA INSTANCIA. así las cosas y recordando que este fuera el argumento, con el que el apoderado de pjcl, presentara un incidente ilegalmente propuesto, podemos sin ambages decir, que tampoco se ajusta lo acontecido en este proceso a esa causal. Recordemos que, dice el honorable magistrado que decreta la nulidad cumpliendo una orden del superior, con lo que no estamos de acuerdo según ya se dijo. Insistiendo con esta causa, y mirando el iter procesal, no podemos ver cual sería la instancia que se dejó de lado.

Recabemos. la primera instancia termino con un fallo que fuera legalmente notificado a TODAS las partes, la parte vencida propuso el recurso de apelación, legalmente solicitado y legalmente concedido, también legalmente sustentado, recordemos que fue el apoderado de PJCL, quien presento la sustentación a nombre del menor. aquí termino en legal forma la primera instancia.

La segunda instancia inicia con la sustentación del recurso de apelación legalmente sustentado por los terceros intervienees – GLORIA BEATRIZ ARAUJO Y PEPE DE JESUS CASTRO, se envió el proceso al honorable tribunal superior de Valledupar y este fallo ratificando el fallo de primera instancia. El apoderado de PEPE DE JESUS CASTRO, Dr. WILMER FLOREZ, presento a nombre de los terceros intervinientes el recurso extraordinario de casación que fuera negado en las primeras de cambio y que al presentarse, a nombre de PEPE DE JESUS CASTRO un recurso de reposición , se concedió el recurso de casación, terminando aquí la segunda instancia, así que la segunda instancia TAMPOCO se PRETERMITE la segunda instancia. Así las cosas y al no pretermir o acabar con ninguna de las dos instancia anteriores, pues resulta que la eventualidad de que trata el despacho del Dr. RUSBER NOG..... se queda sin la potestad legal de declarar de oficio una nulidad, lo que comporta, necesariamente, que no es dable al magistrado, bajo ningún argumento LEGAL decretar ninguna nulidad.

PEPE DE JESUS CASTRO actuó en el proceso en diversas ocasiones. Sustento recurso de apelación, propuso recurso extraordinario de casación, presento recurso de reposición contra el auto que negó la casación, apporto dictamen pericial, solicito impulso procesal, todas estas actuaciones se hicieron sin que en ninguna de ellas se presentara incidente de nulidad alguno. Saneadas por esta causal cualquier eventual nulidad.

si PEPE DE JESUS CASTRO actuo como se dijo en el numeral anterior y todas sus solicitudes fueron atendidas, es claro que el honorable tribunal lo tenía como una de las partes del proceso, vislumbrándose así que no se violó el derecho de defensa del mencionado personaje en ninguna de las etapas del proceso en las que participo.

También es claro el CODIGO GENERAL DEL PROCESO cuando establece las reglas para declarar o decretar una nulidad:

“La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado.

Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Cabe anotar según este artículo varias cosas:

Que las nulidades por indebida representación, notificación o emplazamiento, para ser decretadas deberán ser invocadas por la parte que se sienta afectada, en nuestro caso el Honorable magistrado NO es parte en el proceso, y no tiene la facultad para invocar nulidades, lo que hace por lo menos, irregular la declaratoria de nulidad hecha por el mencionado operador judicial. Comporta este artículo que las nulidades no deben decretarse de oficio.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. Como efectivamente lo hizo el menor PJCL También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Así las cosas, es claro determinar que el honorable magistrado apoyado en este Artículo y a fin de obedecer el mandato de la Honorable corte suprema de justicia debió manifestar que el menor PJCL se encontraba en el proceso en calidad de litisconsorte de la anterior titular _ GLORIA ----- ARAUJO ----- , ya que ninguna de las partes declaró expresamente que aceptaba la sustitución de la misma. Y no hacer lo que efectivamente se hiciera cual es que se decreta irregularmente y de oficio la nulidad de más del 50% del proceso.

Artículo 137.

En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

Este artículo es de una claridad fundamental para nuestro caso en concreto, ya que establece cual debe ser la posición del magistrado en lo atinente a las nulidades.

Impone la prohibición de las *nulidades de oficio*, pero le permite participar activamente en el saneamiento de las posibles nulidades, equivoca, entonces, el camino el honorable magistrado cuando decreta de oficio una nulidad (inexistente a nuestro parecer), cuando el derrotero indica que debió poner en conocimiento a la parte afectada por la presunta nulidad, si vamos al proceso se nota inmediatamente la ausencia del mencionado auto o acto procesal,

Además, si el propio interesado no ve conculcados sus derechos con la providencia emitida, no sería el juez quien deba estimar la vulneración.

Un actuar en otro sentido, desconocería, como ha desconocido el honorable magistrado JHON RUSBER NOREÑA BETANCUR la recordada regla de que no hay nulidad sin daño, consagrada en el numeral 4 del artículo 136 del CGP, al igual que sacrificaría el importante principio de la economía procesal, rehaciendo una actuación sin que hubiese la necesidad de llevarla a cabo.

Nulidad procesal de oficio.

La nulidad no puede ser declarada de oficio por el juez, pero recordemos que por disposición del artículo 137 del código general del proceso, el juez tiene el deber de informar las nulidades a la parte procesal afectada por ellas.

Sin embargo, es deber del apoderado identificar las nulidades que puedan favorecer a su cliente, puesto que el juez no siempre las conoce, o puede conocerlas, pero omite comunicarlas como es su deber.

ARTÍCULO 328.

COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. (...) El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella. En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.”

Todo lo anterior, nos permite concluir que la nulidad por indebida integración del contradictorio, que en resumidas cuentas, entendemos podría ser la eventual nulidad aquí tratada, en el ámbito civil, es de carácter *saneable*, aún luego de proferida la providencia y que para su decreto se deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 137 del CGP, en aras de garantizar los caros principios que orientan la declaratoria de este excepcional remedio procesal.

“Lo anterior significa que en materia de nulidades, pese a la existencia de litisconsorcio necesario, la invalidación de la actuación frente a uno, no conlleva automáticamente a abolir toda la actuación frente a todos (...)” Sentencia Corte suprema de justicia Sala de casación civil de 22 de marzo de 2018, Rad. 11001-02-03-000-2012-02174-00 M.P. Alvaro Fernando García Restrepo. En este mismo sentido: Sentencia CSJ SC de 4 de julio de 2012, rad. 2010-00904-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Un interesante comentario a esta providencia se realizó en la siguiente columna de Ámbito Jurídico. FORERO SILVA, Jorge. Reflexiones sobre la nulidad procesal alegada por uno de los litisconsortes necesarios. Ámbito Jurídico. Consultado el 13 de abril de 2019. Disponible en: El artículo 134 del CGP zanjó cualquier discusión que hubiese respecto del efecto que pudiere tener la verificación de la no integración del contradictorio al momento de dictar sentencia. Previo a la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 6 de octubre de 1999, los jueces al verificar la indebida integración proferían fallo inhibitorio. Esta providencia consideró que en estas ocasiones era necesario declarar la nulidad de la sentencia e integrar el contradictorio nuevamente con fundamento en el numeral noveno del artículo 140 CPC, que básicamente se replica en el numeral octavo del artículo 133 del CGP. SANABRIA SANTOS, Henry “Generalidades en el nuevo sistema de nulidades procesales”, En: “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO LEY 1564 DE 2012 CON DECRETO 1736 DE 2012 Y NOTAS DE CONSTITUCIONALIDAD COMENTADO CON ARTÍCULOS EXPLICATIVOS DE MIEMBROS DEL ICDP”, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Bogotá D.C, 2017. P. 276-277

“Si la falta de notificación es de la sentencia de tutela –o de esta y del auto admisorio- la nulidad será insubsanable en tanto se tratará de un evento asimilable a la pretermisión de la instancia (art. 136, par. del CGP). En estos casos deberá rehacerse la etapa afectada de nulidad.” Auto 397 de 2018 Sala de Revisión. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

SANABRIA SANTOS, Henry “Nulidades en el proceso civil”, Universidad Externado de Colombia, 2 Ed. Bogotá D.C, 2011. P. 359

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (...)

Pero, en el dado caso, que su señoría, en acto de noble alcurnia procesal y actuando de pleno derecho, revoque su acto por la ilicitud del mismo, no cabria en ninguna forma que se le advirtiera de una presunta nulidad al menor PJCL, ya que:

1. Ya este presento un incidente de nulidad que, aun que hasta hoy parece no haber sido estimado por su señoría, el acto que hoy atacamos tiene un argumento cusidentico al que dio como resultado la declaratoria DE OFICIO, de una nulidad inexistente,
2. Por tratarse de una eventual nulidad (así no es nuestro parecer), esta ya se encontraba saneada conforme a los cánones y como se ha dicho ulteriormente.

Necesariamente, nos encontramos frente a un mandato de la corte sobre el cual ya dimos nuestra opinión y que, a nuestro criterio, se obedece con la sola manifestación de que PJCL, es litisconsorte de GLORIA BEATRIZ ARAUJO.

Ahora bien, si con todos los argumentos arriba expuestos, aun se mantiene incólume la decisión del magistrado en razón a la pretermisión de la instancia, se hace necesario aclarar que ese eventual caso se produce, según lo manifiesta la Corte Constitucional cuando NO se ha conformado el litisconsorcio necesario, eterizando en el caso en concreto y revisando juiciosamente el proceso cabe anotar que al momento de proferir el fallo, el menor PJCL aun no habia adquirido el predio objeto de litis y que era GLORIA BEATRIZ ARAUJO quien participaba como tercera interviniente y que la aparición al proceso la hace el menor PJCL muchos meses

después, cuando actuando como litisconsorte de GLORIA BEATRIZ ARAUJO, y en compañía de esta presentan la sustentación de la demanda, solo basta con ver el encabezado del memorial de sustentación del recurso de apelación y todos los demás memoriales para darse cuenta de que el mencionado menor actual de manera activa en el proceso.

Lo anterior implica que hasta la fecha de la sentencia de primera instancia era lógico que no apareciera en el contradictorio el menor PJCL, ya que más de un año después del fallo de primera instancia fue que hizo aparición procesal. Lo que comporta que jamás se dejó por fuera del contradictorio al mencionado menor. Entonces JAMAS se violentó el derecho del litisconsorcio, ni de la defensa, el primero porque siempre apareció en el proceso, tanto, que hasta el recurso de casación fuera presentado por él. De no haberse conformado el litisconsorcio necesario, por la presunta ausencia de PJCL, entonces como es que el mencionado menor a través de su abogado Dr. FLOREZ, presento todos los memoriales que se dijeron con anterioridad, pero para nuestro efecto, ¿cómo es que sustenta el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia? La respuesta es clara, por que efectivamente se encontraba en el proceso como un litisconsorte más. Como hizo efectivo su derecho a la defensa iniciando con el memorial de sustentación de la apelación, pues resulta equivocado pensar que se violentara su derecho de contradicción y de ser litisconsorte y que se le violentar su derecho a la defensa. advirtiendo la imposibilidad de presencia de nulidad alguna.

También sería importante que se analizara si solo un magistrado puede, bajo el criterio de ser ponente, decretar la nulidad de todo lo actuado por sala plena, es nuestro criterio que resulta un imposible y que una de cisión de esta envergadura debía ser tomada como cuerpo colegiado y no desde una óptica unilateral, ya que, a nuestro modo de ver, desconoce el querer y la voluntad de un numero plural que ya antes habia opinado al respecto.

SOLICITAMOS, ENTONCES LA REVOCACION DEL AUTO DE FECHA 26 de septiembre de 2022, por ser contrario a la norma, extralimita lo ordenado por la honorable corte y sugerimos el cumplimiento de la orden superior conforme a la normatividad vigente.

Cordialmente

RAMIRO JESUS OLIVEROS VILLAR